

C.A. de Concepción

Concepción, once de julio de dos mil diecisiete.

**Visto:**

Comparece doña Pamela Fabiola Cereceda Mellado, domiciliada en Calle O'Higgins N° 940, Oficina N° 310, Concepción, deduciendo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada por el superintendente don Claudio Reyes Barrientos, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1376, Piso 5, Santiago.

Señala que desde el año 2014 se desempeña laboralmente en el Cementerio Parque del Sendero y que desarrolló el cuadro clínico que detalla, lo que la llevó a consultar con el médico psiquiatra, Juan Lizama Arias quien le diagnosticó un trastorno adaptativo agudo psicossomático indicándole un tratamiento farmacológico y reposo laboral desde el 08 de noviembre de 2016 hasta el 05 de febrero de 2017. Añade que como no logró el alivio de sus síntomas, consultó una segunda opinión, esto es, con la médico psiquiatra Carolina Vergara Muñoz, quien le diagnosticó un trastorno depresivo mayor y personalidad con rasgos evitativos, modificando el esquema farmacológico y extendiendo el reposo laboral por 30 días más, ello a contar del 06 de febrero hasta el 07 de marzo de 2017, según evolución.

Sostiene que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Subcomisión Concepción Talcahuano, rechazó su licencia médica N° 2-52163096, por "Reposo Prolongado, Insuficiente Información Médica" y su licencia médica N° 2-51300992, por la causal "Reposo Prolongado, Licencia Anterior Rechazada". Hace presente que el 21 de febrero de 2017, dedujo



NXDFBXMPXX

recurso de reposición por la licencia N° 2-52163096 acompañando un informe médico emitido por el psiquiatra tratante, no obstante la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Concepción Talcahuano, por Resolución N° 55620 de 17 de Marzo de 2017 rechazó su recurso señalando como causal "Reposo Injustificado". Asimismo indica que el 08 de marzo de 2017, presentó recurso de reposición por la licencia N° 2-51300992 acompañando un informe médico emitido por la psiquiatra tratante, sin embargo nuevamente la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Concepción-Talcahuano, mediante Resolución N° 55780 de 30 de marzo de 2017, rechazó por la causal "Reposo Prolongado" y la recurrida mediante Resolución Exenta N° 10726/03-05/2017, notificada con fecha 17 de mayo de 2017, señaló que en mérito de los antecedentes el reposo prescrito por las licencias N° 2-52163096 y N° 2-51300992, no se encontraba justificado, pues a su entender los antecedentes aportados no permitían establecer la existencia de una incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado.

Estima que la Resolución Exenta N° 10726/03-05/2017 antes mencionada, es un acto administrativo ilegal, arbitrario y antojadizo, por cuanto es contrario a diversas disposiciones legales que señala expresamente que éstos deben ser fundados, ya que no indica racionalmente los argumentos fácticos, médicos y/o jurídicos que se esgrimen para fundar su decisión, lo cual la deja en la indefensión. Asimismo, argumenta que ella es infundada porque tampoco fue objeto de peritaje médico alguno a fin de determinar su patología.

Infiere, asimismo, que la recurrida infringió lo dispuesto en los artículos 3, 18 y 40 de la ley N° 19.880 sobre procedimientos



Administrativos, el artículo 16 del D.S. N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud y la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que solicita que se acoja el presente recurso, declarándose que la Resolución Exenta N° 10726/03-05/2017, es arbitraria e ilegal y que por ende se la deja sin efecto, decretándose en su reemplazo que las licencias médicas N°s 2-52163096 y 2-51300992, son aceptadas y aprobadas, debiendo la recurrida ordenar que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Concepción-Talcahuano, proceda al pago del subsidio por incapacidad correspondiente de las referidas licencias médicas, o bien se adopten las medidas que pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Informa don Tomás Garro Gómez, abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, expresando que con ocasión de esta acción judicial, el Departamento de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales de su representada, reestudió los antecedentes clínicos del caso de la recurrente, concluyendo, mediante Resolución Exenta N° 16184, de 27 de junio de 2017, cuya copia acompaña, se reconsideró lo resuelto mediante dictamen N° 10726, de 3 de mayo de 2017, ordenando a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, la autorización de las licencias médicas reclamadas y que fueron extendidas por el médico tratante a contar del 7 de enero de 2017. Cita el marco legal regulador respecto del derecho a una licencia médica y alude a las facultades de su representada al respecto, para luego solicitar el rechazo del presente recurso por haber perdido oportunidad, ya que a su entender carece de objeto y causa.



Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

2º) Que, por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil- o arbitrario -o sea, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

3º) Que el recurrente tilda de arbitrario e ilegal, la confirmación por la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, del rechazo de las licencias N° 2-52163096 y N° 2-51300992, por reposo no justificado, mediante Resolución Exenta N° 10726/03-05/2017, que le fue notificada con fecha 17 de mayo de 2017, efectuado primitivamente por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Concepción-Talcahuano.

4º) Que, conforme al mérito de lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social, las licencias médicas materia de este recurso fueron objeto de un nuevo análisis y en



base a los antecedentes tenidos a la vista, dicha institución resolvió denegar las decisiones de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Concepción-Talcahuano, ordenando su autorización y pago, por encontrarse justificado el reposo médico.

La Resolución Exenta que así lo resuelve tiene el número N° 16184, de 27 de junio de 2017.

5°) Que, así las cosas, con el mérito de lo expuesto por don Tomás Garro Gómez, abogado, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social, queda acreditado que no existe acto ilegal o arbitrario que deba ser corregido por la vía de protección, dado que los hechos que motivaron esta acción de amparo constitucional, ya no existen, puesto que el órgano de la administración del Estado antes mencionado, en uso de las facultades que le son propias, resolvió revocar la decisión de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Concepción-Talcahuano, y previa autorización de las licencias médicas, dispuso su pago efectivo, por lo que el presente recurso ha perdido oportunidad y por tanto, no existe medida que esta Corte pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho.

6°) Que en razón de lo expuesto precedentemente, el recurso habrá de ser rechazado, en el entendido que la autoridad competente ya ordenó el pago correspondiente de las licencias médicas que motivaron la interposición de este recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se rechaza, sin costas, el interpuesto por doña Pamela Fabiola Cereceda Mellado en contra de la



Superintendencia de Seguridad Social, toda vez que ordenó el pago de las licencias médicas que motivaron la interposición de este recurso.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redactó la Ministra Valentina Salvo Oviedo.

Rol N° 3709-2017 Recurso de Protección.



NXDFBXMPXX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Jaime Solís P., Valentina Salvo O. y Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. Concepción, once de julio de dos mil diecisiete.

En Concepción, a once de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



NXDFBXMPXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.